



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Radicación:</b>	11001-33-43-062-2018-00345-01
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	CRISTIÁN ALEXIS VARGAS Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
<b>Asunto:</b>	Auto que negó vinculación de un tercero. Inexistencia de una relación inescindible y sustancial a efectos de resolver las pretensiones de la demanda. Confirma auto de primera instancia.

### **APELACIÓN DE AUTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto del pasado 18 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado 62 Administrativo Oral de Circuito Judicial de Bogotá, negó la vinculación de la Policía Nacional (fl. 357-359, c. 5).

### **ANTECEDENTES**

**1.** El pasado 11 de octubre de 2018, el señor Cristián Alexis Vargas y su núcleo familiar, presentaron demanda con pretensiones de reparación directa buscando que se declarara administrativamente responsables a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la privación injusta de la libertad que sufrió del 23 de julio de 2016 al 19 de septiembre del mismo año, como consecuencia de la medida de aseguramiento dictada en el proceso penal con radicación No. 110016000017201610620. En consecuencia, persiguen el pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes (fls. 1-31, c. 1).

**2.-** En la contestación de la demanda, la Fiscalía General de la Nación solicitó la vinculación de la Policía Nacional en los siguientes términos (fl. 244 vuelta, c. 1):

“La Policía Nacional – Policía Antinarcoóticos debe asumir responsabilidad por los daños que cause en las actividades investigativas, error en un informe, etc.

La parte actora no llamó al proceso con el fin de determinar responsabilidad por los hechos de la Policía Nacional, pero en razón al principio iura novit curia, el Juez podrá encausar el análisis del asunto, bajo las premisas del título de imputación que conforme al acervo probatorio considere pertinente y verificar cuál es la entidad llamada a reparar el daño de los hechos el fundamento de responsabilidad aplicable y de existir una falla en el servicio, será el que oriente el caso.

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional – Policía Antinarcoóticos participó en los hechos de la demanda, la Nación estaría legitimada y se debería llamar al Ministerio de Defensa Nacional a representarla.

Por tanto, solicito respetuosamente que se vincule a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al presente litigio, en aras de garantizar el debido proceso, especialmente el derecho de defensa que le asiste a esta Entidad y así evitar una nulidad que afecta el proceso.”

**3.-** En audiencia inicial del pasado 18 de febrero de 2020, el Juzgado 62 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá negó la vinculación de la Policía Nacional, dado que consideró que la privación injusta de la libertad se predica de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, razón por la que no se advertía la necesaria integración del litisconsorcio necesario (fl. 358, c. 5).

**4.-** Contra esta decisión, la apoderada judicial de la parte actora disintió de la decisión adoptada por el a quo, indicando que las excepciones tienen como finalidad encaminar el derecho para lograr proferir una sentencia de fondo, razón por la cual solicita que se integre el contradictorio con la Policía Nacional, por ser una de las Entidades que afectó los derechos del demandante (08:44-10:12, Cd).

**5.-** La apoderada judicial de la Rama Judicial indicó que estaba conforme con la decisión que fuera adoptada por el Despacho (min. 10:00-10:20, Cd). La Fiscalía General de la Nación coadyuvó la solicitud elevada por la parte demandante (min. 11:00-11:15, Cd).

**6.-** El Juzgado 62 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá consideró que si bien la parte actora no interpuso recurso, había sustentado la inconformidad y por tanto, se daría el trámite de alzada. Por ello, concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora, en efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA (fl. 357-360, c. 5).

## **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la vinculación de la Policía Nacional, como quiera que el presente proceso tiene vocación de doble instancia en razón a la cuantía y además el auto que resuelve sobre excepciones previas y niega la intervención de terceros, es susceptible de recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 y en el artículo 226 del CPACA.

Asimismo, el recurso de apelación se interpuso en término, conforme el inciso 2º del artículo 244 del CPACA, puesto que la apoderada de la parte actora lo presentó y sustentó en el marco de la audiencia inicial del pasado 18 de febrero de 2020.

### **2.- Problema jurídico.**

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de apelación, corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante: ¿Debe vincularse como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por cuanto indica la parte demandante que dicha Entidad también vulneró los derechos del señor Cristián Alexis Vargas y debe encaminarse el proceso de tal forma que sea posible proferir sentencia de fondo?

### **3.- Tesis de la Sala.**

Para el Despacho deberá confirmarse la decisión emitida por el a quo, por cuanto no se acreditó la relación sustancial entre la Policía Nacional y el objeto del litigio que no sea susceptible de escindirse y que sea necesaria a efectos de resolver de fondo la controversia. Lo anterior, como quiera que las pretensiones procesales se encuentran encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas por la privación injusta de la libertad del señor Cristián Alexis Vargas que tuvo lugar por acciones propias de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial dentro del proceso penal que se adelantó en su contra. Motivo por el cual el debate que suscita el asunto puede surtir de fondo sin la intervención de la Policía Nacional.

### **4.- Fundamentos jurídicos.**

#### **4.1. De la figura del litisconsorcio necesario.**

Respecto a la vinculación de terceros al proceso, es importante recordar que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en cada caso, o por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio<sup>1</sup>.

Con relación a la vinculación de terceros a la causa bajo la figura del litisconsorcio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, en punto de la figura procesal del litisconsorcio necesario, prevé:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)

De la disposición normativa transcrita se advierte que la característica fundamental de la figura del litisconsorcio necesario consiste en la imposibilidad de proferir decisión de fondo sin la comparecencia al proceso de las personas que participaron de una determinada relación o acto jurídico que impone una decisión uniforme como consecuencia de un determinado litigio.

Asimismo, es preciso tener presente el concepto establecido por el Consejo de Estado en providencia de mayo de 2017, en la que sostiene que debe entenderse la vinculación del

<sup>1</sup> Sobre la figura del litisconsorcio se ha referido el Consejo de Estado, al señalar que: "[e]l Código de Procedimiento Civil en sus artículos 50, 51 y 83 plantea la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo y necesario, cuya ocurrencia dependerá de la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente. **El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso.** Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 27 de marzo de 2014, exp. 29857 C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>2</sup> Toda vez que la Ley 1437 de 2011 no contiene regulación específica respecto del litisconsorcio necesario.

litisconsorcio necesario imprescindible y obligatoria toda vez que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que se debe resolverse de manera uniforme en el proceso:

Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria<sup>3</sup>

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de forma reiterada en el siguiente sentido:

En el CGP, el artículo 61 regula el litisconsorcio necesario. (...) Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate<sup>4</sup>.

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que la relación existente entre la parte dentro del litigio y un tercero debe estar directamente relacionada con la causa discutida en el proceso, en los siguientes términos:

El litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos —en la parte activa o pasiva del proceso—

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 08 de mayo del 2017, Rad 08001-23-31-000-2013-00078-01(58133)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 6 de mayo de 2015, exp. 28681, C.P. Olga Mérida Valle De la Hoz, En similar sentido, se ha dicho que "resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como se le consideró a la compañía ATP Ingeniería S.A.S., en el auto admisorio de la demanda. Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar, tal como se dejó indicado anteriormente", Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 14 de septiembre de 2015, exp. 52378, C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte **indispensable** la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico. Lo anterior comoquiera que en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera.

La obra inició con anterioridad a la adquisición del bien por parte de la actora, es evidente que se está demandando por la afectación de un bien inmueble de carácter permanente por una obra pública. En ese sentido se cuestiona el actuar de la administración, mas no se controvierte la actividad del contratista. En línea con lo anterior, no se encuentra relación directa e inescindible que requiera vincular como litisconsorte necesario a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca comoquiera que, se reitera, lo que se discute es la actividad de la administración en lo alusivo a la afectación del bien inmueble. En consecuencia, dado que en el presente caso no se evidencia la existencia de los presupuestos requeridos para vincular a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca al proceso en calidad de litisconsorte necesario, el Despacho revocará la decisión impugnada” (Negrilla fuera de texto).<sup>5</sup>

Así las cosas, es claro que la figura de litisconsorcio necesario se configura cuando existe un vínculo y/o relación única e indivisible con alguna de las partes y ello conduce necesariamente a que este sujeto haga parte del proceso de forma obligatoria e indispensable.

### **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se observa que en ejercicio del medio de control de reparación directa el señor Cristián Alexis Vargas y su núcleo familiar, presentaron demanda con pretensiones de reparación directa buscando que se declarara administrativamente responsables a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la privación injusta de la libertad que sufrió del 23 de julio de 2016 al 19 de septiembre del mismo año, como consecuencia de la medida de aseguramiento dictada en el proceso penal con radicación No. 110016000017201610620. En consecuencia, persiguen el pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes (fls. 1-31, c. 1).

En la contestación de la demanda, la Fiscalía General de la Nación solicitó que se vinculara a la Policía Nacional, en los siguientes términos (fl. 244 vuelta, c. 1):

“La Policía Nacional – Policía Antinarcoóticos debe asumir responsabilidad por los daños que cause en las actividades investigativas, error en un informe, etc.

<sup>5</sup> Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 19 de febrero de 2015, exp. 52154, C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

La parte actora no llamó al proceso con el fin de determinar responsabilidad por los hechos de la Policía Nacional, pero en razón al principio *iura novit curia*, el Juez podrá encausar el análisis del asunto, bajo las premisas del título de imputación que conforme al acervo probatorio considere pertinente y verificar cuál es la entidad llamada a reparar el daño de los hechos el fundamento de responsabilidad aplicable y de existir una falla en el servicio, será el que oriente el caso.

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional – Policía Antinarcoóticos participó en los hechos de la demanda, la Nación estaría legitimada y se debería llamar al Ministerio de Defensa Nacional a representarla.

Por tanto, solicito respetuosamente que se vincule a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al presente litigio, en aras de garantizar el debido proceso, especialmente el derecho de defensa que le asiste a esta Entidad y así evitar una nulidad que afecta el proceso.”

El Juzgado 62 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá negó la solicitud indicando que la privación injusta de la libertad se predica de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, razón por la que no se advertía la necesaria integración del litisconsorcio necesario.

Sea lo primero señalar, que del análisis de la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación no se advierte qué hechos y fundamentos jurídicos soportan el llamado de dicha Entidad dentro del proceso, así como tampoco se menciona en qué calidad debe ser vinculada.

El artículo 224 del CPACA regula la intervención de terceros con interés directo en el ejercicio del medio de control de reparación directa. Injerencia que sucede en virtud de diversas figuras tales como la coadyuvancia, el litisconsorcio, la intervención *ad excludendum* o el llamamiento en garantía (Art. 225 del CPACA). Todas ellas procedentes bajo ciertos supuestos fácticos y jurídicos que dan cuenta de la relación jurídica existente entre el tercero y los hechos de la demanda o el objeto del litigio.

Es claro entonces que quien pretenda la vinculación de un tercero debe indicar, como mínimo, bajo qué calidad debe llamarse al proceso al interesado, pues debe verificarse si se ven satisfechos los requisitos legales que regulan la procedencia o no de la figura bajo la cual se pretende traer al proceso a dicha persona natural o jurídica.

De los hechos de la contestación de la demanda, no se advierte con claridad bajo qué calidad intervendría la Policía Nacional de Colombia dentro del proceso, pues lo que es claro es que la Fiscalía General de la Nación pretende la vinculación del Fondo para sustentar su exoneración de responsabilidad, sin que se haya argumentado en debida forma cuál es la relación fáctica y jurídica existente entre el objeto del litigio y la Policía Nacional, más allá de que la primera de ellas fue quien realizó la detención del señor Cristian Alexis Vargas.

Ahora bien, si en gracia de discusión se sostuviera que lo que se pretendía era vincular a la señalada Entidad en calidad de litisconsorte necesaria, por cuanto podría tener

responsabilidad en la ocurrencia del accidente, lo cierto es que no se acreditó cuál es la relación sustancial entre los sujetos no sea susceptible de escindir y que sea necesaria a efectos de resolver de fondo la controversia.

Lo anterior, por cuanto de la presunta relación jurídica que podría surgir entre la Policía Nacional y el objeto del litigio, que no es otro que la **privación injusta de la libertad** del demandante, no se vislumbra obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de una de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles que requieran un pronunciamiento uniforme por parte del fallador de instancia<sup>6</sup>, pues lo que está en discusión en la demanda, es la responsabilidad de las demandadas por su acción u omisión que llevaron a que se impusiera medida privativa de la libertad en contra del señor Cristián Alexis Vargas, dentro del proceso penal adelantado en su contra. Por ello, no es necesaria la intervención de la Policía Nacional para examinar la responsabilidad de las demandadas en el marco del señalado proceso penal y que presuntamente causó el daño antijurídico por el cual se persigue indemnización administrativa.

Aunado a lo anterior, si lo que pretendía la parte demandante era conformar un litisconsorcio facultativo donde se incluyera a la Policía Nacional dentro de la parte pasiva que integra el contradictorio, le correspondía a la apoderada judicial de la parte actora utilizar las herramientas procesales que le otorga la Ley 1437 de 2011 para lo pertinente; ya fuera, reformando la demanda en ese sentido (Art. 173 del CPACA) o solicitando la conformación del litisconsorcio facultativo **antes** de la expedición del auto que fijó fecha para audiencia inicial del 3 de septiembre de 2019, tal como lo dispone el artículo 224 del CPACA. Situación que no aconteció en el caso en concreto y que no releva a la demandante de su deber de cumplir con los términos procesales y hacer uso de los instrumentos que le otorga el ordenamiento jurídico para hacer valer su interés.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 62 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó la vinculación de la Policía Nacional, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

Pler2c

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 19 de julio de 2010. Radicación No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA SECCION TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 08 JUN 2020  
a las 8 a. m.

  
FIRMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25000-23-36-000-2018-01185-01 (64390<sup>1</sup>)</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA PATRICIA CÁRDENAS YAÑEZ –ASDEM</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –RAMA JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado. Confirma auto que rechazó demanda por caducidad del medio de control. Caso de los docentes vinculados a asociación sindical "ASDEM" que discuten error judicial en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que negó pretensiones, pero que posteriormente con fallo de tutela se demostró el despido ilegal. Alcance y efectos extensivos de fallos de tutela.

En atención a las últimas actuaciones dentro del expediente de la referencia, se **DISPONE:**

- 1. Obedézcase y Cúmplase** la decisión adoptada por el Consejo de Estado en providencia del 4 de diciembre de 2019, visible a folios 97 a 102, c. 2ª instancia, en la que se confirmó la decisión proferida por el *a quo* en auto del 22 de mayo de 2019 (fs. 56 a 61, c. 2ª instancia), de rechazar la demanda de la referencia por caducidad del medio de control.
- 2.** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Radicación en Consejo de Estado. Auto del 4 de diciembre de 2019, proferido por Sección Tercera, Subsección B. C.P. Ramiro Pazos Guerrero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
previencia anterior hoy 08 JUN 2020  
a las 8 a. m.

  
FIRMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25000-23-36-000-2018-01071-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO GALLO SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y RAMA LEGISLATIVA –SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	Deja en conocimiento de la parte demandante la respuesta a un oficio para que adelante el trámite que corresponde. Niega prueba de oficio.

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 28 de octubre de 2019, se libró oficio No. JEMB-720-2019 del día 29 del mismo mes y año, dirigido al Consejo de Estado para que remitiera copia del expediente acumulado No. 11001-03-28-000-2013-0011-00; 11001-03-28-000-2013-0012-00 y 11001-03-28-000-2013-0008-00, Magistrada Ponente Rocío Araujo Oñate.

A folio 187 del cuaderno principal, obra respuesta del 25 de noviembre de 2019, suscrita por la Secretaría General de dicha Corporación explica cuál es el trámite que se debe cumplir para la expedición de copias del referido proceso.

El 13 y 19 de febrero de 2019 fueron radicados memoriales por cuenta del apoderado de la parte demandante, mediante los cuales acreditó las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba pendiente por recaudar, que corresponde al proceso acumulado en contexto, que no ha podido ser aportado porque fue remitido a la Corte Suprema de Justicia desde el 14 de noviembre de 2017 en calidad de préstamo y con destino a la queja disciplinaria No. 11001-02-30-000-2012-00391-00. Adicionalmente, solicitó como "decreto de prueba de oficio", consistente en ordenar la remisión del proceso contentivo de la queja disciplinaria en cuestión porque considera que puede aportar información relevante para la resolución del caso concreto, pero no expresó en concreto cuáles.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera requerir al apoderado de la parte demandante para que informe en qué estado se encuentra el trámite pertinente para lograr la remisión del expediente acumulado que ahora se encuentra en la Corte Suprema de Justicia. La parte demandante cuenta con el término perentorio de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, para atender el presente requerimiento o en su defecto para allegar las documentales decretadas, so pena de decretar el desistimiento de la mencionada prueba.

Ahora bien, en relación con la solicitud probatoria formulada por la parte demandante, el Despacho considera negarla en atención a que no cumple requisitos procesales como el de oportunidad, por cuanto no fue solicitada en los términos procesales previstos por el artículo 212 del CPACA, como lo son la demanda, su adición o reforma, el traslado de las

excepciones, en tanto fue solicitada entre el 13 y 19 de febrero de 2019, cuando ya habían precluido las oportunidades procesales para la solicitud de pruebas.

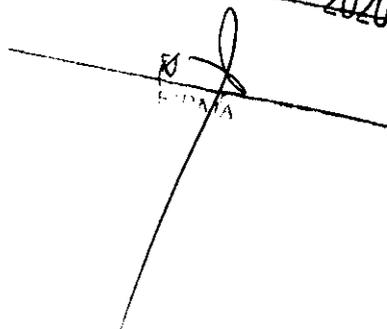
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA  
MAGISTRADO**

19/07/20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDUBAMA  
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 08 JUN 2020  
a las 8 a. m.



ESTADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25000-23-36-000-2018-01052-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PAYC S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE (ahora EMPRESA NACIONAL DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO)</b>
<b>ASUNTO:</b>	Concede recurso de apelación contra auto que aceptó llamamiento en garantía. Efecto devolutivo.

De conformidad con el artículo 226 del C.P.A.C.A., **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto devolutivo, presentado y sustentado en oportunidad<sup>1</sup> por la parte demandante (fs. 23 y 24, c3), contra el auto proferido el 3 de febrero de 2020 a través del cual se aceptó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por una de las entidades demandadas –EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fs. 1 a 3, c3).

Como quiera que el recurso en ciernes se concede en el efecto devolutivo, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; así las cosas, es preciso remitirse al procedimiento establecido en el inciso tercero y cuarto del artículo 324 del Código General Proceso, en consecuencia, se ordena la reproducción por medios digitales, en atención a la situación de pandemia, de las siguientes piezas procesales, a **costa del apelante**, para efectos del envío de las mismas al Consejo de Estado, para lo de su competencia:

- Demanda (fs. 6 a 13, c1 –incluye CD-)
- Subsanación de la demanda (fs. 22 a 25, c1)
- Contestación a la demanda por parte de ENTERRITORIO (fs. 41 a 84, c1 –incluye 2 cd´s-)
- Llamamiento en Garantía formulado por el apoderado de la demandada, ENTERRITORIO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fs. 1 a 17, c3)
- Auto del 3 de febrero de 2020 (fs. 18 a 20, c3)
- Recurso de apelación formulado el 7 de febrero de 2020 (23 y 24, c3)

<sup>1</sup> El auto apelado fue notificado por estado del 4 de febrero de 2020, aunque el mensaje de datos se remitió el mismo 3 de febrero de 2020 en horas inhábiles conforme puede evidenciarse a folio 21 del cuaderno 3, por lo que el apelante tenía hasta el día 7 de febrero de 2020 para interponer el recurso de apelación, esto conforme al numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A., el recurso se interpuso el 7 de febrero de 2020, por lo tanto, se encuentra presentado en tiempo.

*Concede recurso de apelación contra auto que aceptó solicitud de llamamiento en garantía –devolutivo*

El apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

Suministradas oportunamente las copias ordenadas, por Secretaria, remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia, y continuar con el trámite procesal pertinente mientras el superior decide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

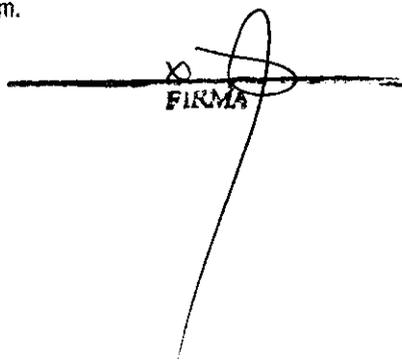


**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
**Magistrado**

JPHG/30

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECRETARIA SECCION TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 08 JUN 2020  
a las 8 a. m.



**FIRMA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>Radicación:</b>	<b>25000-23-36-000-2018-01015-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GERMÁN EDUARDO GORDO BELTRÁN Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	Ordena emplazar.

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 98 del cuaderno 1, el Despacho:

**DISPONE**

Como quiera que la solicitud en mención se ajusta a las previsiones del artículo 293 del C.G.P., por la Secretaría de la Sección y a costa de la parte actora, **EMPLÁCESE** a las siguientes personas, conforme a las previsiones del artículo 108 *ibidem*<sup>1</sup>:

- Señor CARLOS ARNULFO RAMÍREZ MOJICA, en su condición de exagente del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.
- Señor LUIS ENRIQUE HENAO en su condición de exagente del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.

Para tal efecto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo antes citado, se deberá emplazar a las personas anteriormente reseñadas, incluyendo su nombre, las partes, la clase de proceso y la autoridad judicial que los requiere, en un listado que la parte actora deberá publicar por una sola vez en un medio de amplia circulación Nacional (prensa o radio); realizado lo anterior, tal como lo establece la norma precitada, la parte demandante remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se encuentra a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, donde debe contener, nombre de la persona emplazada, su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la autoridad judicial que lo requiere, una vez publicada esta información por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, 15 días después, se

*ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

(...)

entenderá surtido el emplazamiento, posterior a esto, si la persona emplazada no comparece, desígnesele curador ad litem, siguiendo el procedimiento legal establecido.

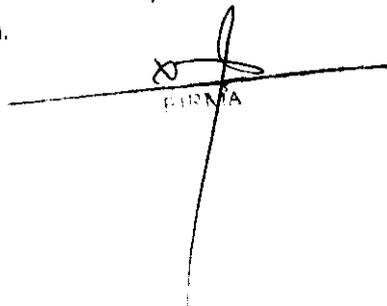
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

JPIG/2018-01015-17

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONCORDIA  
SECRETARIA SECCION TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 08 JUN 2020  
a las 8 a. m.



FIRMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>25000-23-36-000-2018-00611-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO – CLÍNICA MOSERRAT</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INPEC –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –RAMA JUDICIAL</b>
<b>Asunto:</b>	Incorpora y corre traslado de pruebas. Vencido término de traslado, correr traslado para alegatos de conclusión si no existe pronunciamiento de la parte interesada en relación con la última prueba allegada.

En cumplimiento a lo dispuesto en audiencia inicial del pasado 18 de diciembre de 2019, se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente y correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, de la respuesta remitida por el apoderado de la Rama Judicial visible de folios 310 a 314 del cuaderno principal, como también de las documentales remitidas al presente proceso, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), a través de memorial fechado del 18 de diciembre de 2019, que corresponde a 68 folios del proceso penal No. 11001-60-00-028-2013-03527-00, NI 18244, visibles de folios 315 a 378 del cuaderno principal, con el objeto de que se pronuncien al respecto en los aspectos que consideren necesarios.
2. En atención a que la anterior era la última prueba pendiente por recaudar, si cumplido el término de traslado de la prueba anteriormente relacionada no media pronunciamiento o solicitud adicional por cuenta de los interesados en el proceso, **correr traslado** a las partes y al Procurador Judicial, por el término común de diez (10) días (art. 181 Num. 2º. Ley 1437/2011) para que **ALEGUEN DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA SECCION TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 08 JUN 2020  
a las 8 a. m.

  
FIRMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25000-23-36-000-2018-00652-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO DERIVADO DE SENTENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INCIVIAL S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS</b>
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve recurso de reposición. Auto que rechazó recurso de apelación contra auto que declaró caducidad del medio de control, por haber sido formulado extemporáneamente. Confirma decisión. Concede en subsidio recurso de queja.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 20 de noviembre de 2019 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación formulado por aquella contra el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por auto del 26 de junio de 2019, notificado por estado del 4 de julio de 2019, la Sala de decisión rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado la caducidad del medio de control (fs. 35 a 39, c. 1).
2. A través de memorial del 11 de julio de 2019 la apoderada de la parte ejecutante formuló recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda por caducidad (fs. 43 a 51, c1).
3. El 8 de agosto de 2019 la parte ejecutante radicó memorial a través del cual realizó precisiones en relación a la fecha en que radicó el escrito del recurso pues, si bien asegura que tiene fecha de radicación del 11 de julio de 2019, asegura que lo cierto es que el recurso lo interpuso el 10 de julio de 2019 por cuanto lo envió al buzón de correo electrónico del Despacho, de lo cual allegó la constancia de envío del correo (fs. 53 y 54, c1).
4. Mediante auto del 20 de noviembre de 2019 el Despacho del Magistrado ponente se pronunció en relación a la concesión del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, encontrando que fue interpuesto de manera extemporánea en atención a que, conforme a lo previsto por el artículo 244 del C.P.A.C.A. el término para la apelación de autos es de 3 días contados a partir de la notificación del mismo. Por tanto, la parte ejecutante para el presente caso contaba hasta el 9 de julio de 2019 para interponer el respectivo recurso, en consecuencia, se rechazó el recurso en mención (fs. 55 y 56, c1).
5. En el término de ejecutoria del auto que antecede, la apoderada de la parte ejecutante radicó memorial de recurso de reposición en subsidio queja el 27 de noviembre de 2019 contra el auto que rechazó el recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control (fs. 61 a 66, c1).

## **II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **a. Fundamentos del recurso.**

La apoderada de la parte ejecutante persigue la revocatoria del auto fechado del 20 de noviembre de 2019, porque considera que se le está vulnerando el debido proceso al negársele la concesión del recurso de apelación dada la naturaleza del auto que rechaza un recurso, pues conforme a lo reglado por el artículo 201 del C.P.A.C.A. debe notificarse mediante anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario del respectivo despacho judicial, por no tratarse de un auto que deba notificarse personalmente.

En este orden de ideas, considera que su notificación del auto que rechazó la demanda adolece de defectos procedimentales porque debió enviársele copia del auto al su buzón de correo electrónico, lo que le hubiera permitido acceder con mayor rapidez al contenido del auto notificado y ejercer en tiempo su derecho de defensa. De manera que ello constituye una negación del derecho de acceso a la justicia, en consideración a que es el único recurso con el que cuenta para que su caso sea revisado por el superior.

Por lo que solicitó revocar la decisión de rechazar el recurso de apelación y en su lugar concederlo, y en caso de que se mantenga la decisión, solicitó de manera subsidiaria se le conceda el recurso de queja.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia, oportunidad y procedencia.**

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Magistrado sustanciador pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que no es susceptible de apelación o de súplica, presupuestos que indudablemente concurren en el presente caso, por tratarse de la providencia que negó la concesión del recurso de apelación contra un auto susceptible de ésta, razón por la cual el Despacho encuentra que en el *sub judice* es procedente el recurso de reposición.

Respecto a la oportunidad para recurrir la decisión, se encuentra que el artículo 318 del Código General del Proceso establece un término de "*tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*" para los autos que se profieren fuera de audiencia. De manera que el recurso que convoca el presente pronunciamiento es procedente y oportuno, como quiera que fue interpuesto el 27 de noviembre de 2019 contra el auto del 20 de noviembre de 2019, notificado por estado del día 21 del mismo mes y año<sup>1</sup>. Por lo que se infiere que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, por lo que se procede a su estudio de fondo, para lo cual el Despacho se propone a resolver el siguiente interrogante.

### **2. Problema jurídico.**

¿Es procedente revocar el auto del 20 de noviembre de 2019, por el cual negó la concesión del recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, con fundamento en que existió una indebida notificación por defectos

---

<sup>1</sup> Ha de tenerse en consideración que por la suspensión de términos entre los días 21 y 22 de noviembre de 2019, en razón a la Convocatoria a Paro Nacional, los términos para interponer los recursos en estudio se extendieron hasta el 27 de noviembre de 2019, fecha en la que efectivamente se interpusieron.

procedimentales del dicho auto, por cuanto la norma obliga que a las notificaciones por estados electrónicos debe acompañarse copia de la providencia notificada?

### **3. Tesis.**

El Despacho considera que en el presente caso no se configuró ningún defecto procedimental que comporte desconocimiento de derechos fundamentales como el debido proceso o acceso a la administración de justicia, por cuanto la notificación por estados electrónicos cumplió a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en atención a que la norma claramente prevé que dicha modalidad de notificación si bien supone un envío de mensaje de datos al correo electrónico indicado y autorizado expresamente por las partes, dicho mensaje comporta una comunicación de la notificación por estados electrónicos que *per se* no supone el envío de la copia del contenido de la providencia notificada, pues la norma explícitamente prevé qué debe contener dicha comunicación, y no es precisamente la copia del auto.

Por lo tanto, la decisión de rechazar el recurso de apelación por extemporáneo ha de mantearse y en su lugar se concederá el recurso de queja.

### **4. Resolución del caso concreto - respuesta al recurrente.**

El recurso que motiva este pronunciamiento gira en torno a una presunta indebida notificación del auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control que, al parecer, impidió que la parte demandante pudiera ejercer en oportunidad el recurso de apelación contra dicha providencia, lo que la dejó sin herramientas jurídicas para controvertirla, con lo que considera se le ha vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Para dar respuesta al presente asunto, ha de considerarse el contenido de la norma procesal aplicable en materia de notificación de providencias, veamos:

El artículo 201 del CPACA consagra la notificación por estados, para cuyos efectos prevé:

***“Art. 201. Notificaciones por estado.*** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*

De lo anterior fácilmente puede inferirse que, no es de la esencia de esta modalidad de notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación.

En relación con este aspecto, son múltiples los pronunciamientos del Consejo de Estado, quien ha sido enfático a la hora de precisar que, si bien, con la Ley 1437 de 2011 la notificación por estado supone una actuación compleja, constituida por las constancias inherentes al trámite secretarial y la obligación de enviar el correspondiente mensaje de datos a la parte que suministró una dirección de correo electrónico para el efecto<sup>2</sup>, también es cierto que según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, en la notificación por estado debe constar la identificación del proceso, los nombres del demandante y del demandado, la fecha del auto y el cuaderno en el que se halla la actuación, así como la fecha del estado y la firma del Secretario, pero no obliga al secretario del Despacho judicial a consignar en su totalidad la providencia notificada. Lo anterior indica que la parte debe estar atenta a los diferentes trámites que se adelanten en el proceso, para atender las cargas y deberes que le correspondan.

Con lo anterior se quiere significar que, no basta con realizar una mera consulta en la página de la Rama Judicial para conocer las decisiones de fondo referentes a los procesos, de manera que es deber de las partes y de sus apoderados consultar su contenido, una vez que se efectúa la notificación<sup>3</sup>.

Acorde con lo anterior, es posible deducir que, la notificación por estado, goza de dos características esenciales, es típica de los autos y es subsidiaria de la personal, porque solo vale como instrumento informativo de aquellos autos que no deben notificarse personalmente.

En este orden de ideas, ha de precisarse que esta notificación supone la comunicación o enteramiento de la providencia por medio de anotación en estados, que elabora el secretario donde debe constar la clase de proceso, la indicación del nombre de las partes, la fecha del auto que se notifica, señalando el cuaderno donde se encuentra, la fecha del estado y la firma del secretario. Formalidad a la que debe sumarse la fijación por un día, pasado el primero hábil desde la fecha de la providencia, en un lugar visible de la secretaría, que es la verdadera fórmula de notificación, pues es a través de esta manera de fijación y por el acceso libre al Despacho, como se logra el enteramiento de partes y terceros.

### **Caso concreto.**

Como bien se puede apreciar, los fundamentos sobre los cuales la libelista estructura su recurso no cuenta con el sustento necesario para considerar que se le ha vulnerado su derecho al

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, auto del 25 de mayo de 2018, Sección Tercera, Subsección A, expediente No. 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283), C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, auto del 26 de febrero de 2020, Sección Tercera, Subsección A, expediente No. 68001 23-33-000-2017-00793-01(65042), C.P. Dra. María Adriana Marín.

debido proceso, por cuanto la notificación por estados electrónicos enviada a su buzón de correo electrónico autorizado para notificaciones cumplió cabalmente con todos los requisitos exigidos por el artículo 201 del CPACA que de ninguna manera suponen el envío de la copia de la providencia, pues se reitera, esta no es la esencia de esta notificación, por eso existen otro tipo de notificaciones como la personal que si contempla este requisito, tan claro es, que la omisión de alguno de los requisitos formales propios de estos dos tipos de notificaciones comporta consecuencias jurídicas diferentes, pues en el caso de la notificación personal, provoca nulidades insanables, pero para la de estados, constituye una irregularidad, que se sana practicando la notificación omitida.

Aunque la parte demandante asegura que, debido a la aparente omisión no pudo conocer a tiempo el contenido de la providencia que rechazó su demanda, y ello le impidió ejercer a tiempo su derecho de defensa a través de la interposición oportuna del único recurso procedente, lo cierto es que es una carga procesal de las partes estar al tanto de sus procesos, sin que pueda considerarse como causal excluyente o atenuante de sus responsabilidades, circunstancias de espacio por no residir en la sede judicial donde se encuentra su proceso, como lo advirtió en su recurso.

Por lo tanto, el Despacho considera mantener su decisión de rechazar el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de tiempo.

En lo que respecta a la concesión del recurso de queja, el Despacho considera que se cumplen los requisitos previstos por el artículo 245 del CPACA en concordancia con lo previsto por el artículo 353 del CGP, por lo tanto, se concederá.

Conforme a las anteriores consideraciones se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

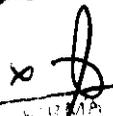
**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa de la interesada, expedir copias de los folios 35 a 66 del cuaderno principal y de la presente providencia, conforme a lo reglado por los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP.

**TERCERO:** La parte solicitante del recurso de queja, deberá sufragar los gastos que se generen por concepto de copias para que se surta la respectiva queja ante el superior, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 353 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONCORDIA  
SECRETARIA SECCION TECNICA  
Por anotación en ESTADO notifícase a las partes la  
providencia anterior hoy 08 JUN 2020  
a las 8 a. m.

X   
FIRMA